

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 147

2021-00061-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL PARA LA CONFECCIÓN DE INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **YURANY CAÑAS**, en favor de su hijo **JOSÉ MANUEL VÉLEZ CAÑAS**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

En ninguna parte del libelo se acompaña constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte de la poderdante al apoderado. Es que así lo señalan los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia al decir:

"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".¹

¹ Sala de Casación Penal Radicado 55194 Juliano Gerardo Carlier y otros. Auto del 3 de septiembre de 2020.

Por lo que deberá sanearse dicho defecto, ofreciendo certeza de que el poder que le confiere la demandante al togado libelista, proviene del buzón o correo electrónico de la misma poderdante.

De otro lado, no se cumple con los requisitos establecidos en el decreto 806 del 2020, en su artículo quinto donde se establece que:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Ya que si bien, el apoderado aportó la dirección de correo electrónico en el referido Poder, la misma no aparece inscrita en el mencionado registro (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA).

Se debe entonces dar estricto cumplimiento a los reglamentos mencionados, corrigiendo las falencias detectadas como se indica en tal normativa.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

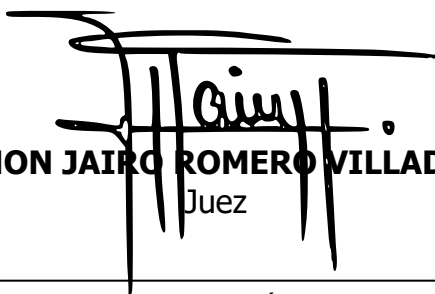
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL PARA LA CONFECCIÓN DE INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **YURANY CAÑAS**, en favor de su hijo **JOSÉ MANUEL VÉLEZ CAÑAS**.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario